



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

**Expte. N° 13037/16** "Merlo, René Marcelo c/ GCBA s/ amparo s/ conflicto de competencia".

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I. Objeto.**

Vienen los presentes actuados esta Fiscalía General para que dic-tamine sobre la cuestión de competencia suscitada entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 16 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 21, cuyos titulares se declararon sucesivamente incompetentes para entender en el presente caso (cfr. fs. 50).

**II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida**

Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de la acción de amparo promovida, el 24/11/2015 ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, por el Sr. Marcelo René Merlo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, el GCBA), al atribuirle un ilegítimo y antijurídico accionar a la Dirección de Fiscalización en la Vía Pública, dependiente de la Subsecretaría de Administración del Ministerio de Ambiente y Espacio Público (cfr. 1/2).

En dicha oportunidad, el actor requirió que se ordene al GCBA que cese con las "hostilidades", reestablezca el puesto ambulante de venta de panchos y bebidas gaseosas y se inhíba de innovar al respecto. Asimismo, con carácter cautelar solicitó la suspensión de las medidas arbitradas por la parte demandada (clausura y secuestro del carro de venta) y se le

**Juan G. Corvalán**  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

permita el desarrollo de la actividad comercial a la que se dedica en la misma dirección en que lo viene haciendo hace años (cfr. fs. 1/2 y 6/7).

En lo que aquí interesa, el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 16, previo traslado a este Ministerio Público Fiscal –que motivó el dictamen obrante a fs. 24 y vta.–, se declaró incompetente para entender en el presente proceso y ordenó su remisión a la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad (cfr. fs. 27 vta.).

Para resolver de ese modo, señaló que respecto de la clausura dispuesta existe un remedio procesal específico previsto por el art. 24 de la Ley N° 1217 y entendió de aplicación la doctrina establecida por el Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ) en los precedentes “Mercado Romero” (Expte. N° 5506/07, 25/10/07) y “Casabona” (Expte. N° 6447/09, 29/04/09) en los que se resolvió que correspondía atribuir la competencia a la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Recibidas las actuaciones en el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 21, luego de recabar la opinión del Ministerio Público Fiscal (cfr. fs. 36/37) y de determinar el estado del proceso de faltas formado a raíz de la confección de las actas de comprobación de falta y de secuestro ya mencionadas (cfr. fs. 40), no aceptó la competencia atribuida y ordenó que las actuaciones fueran devueltas al juzgado remitente (cfr. fs. 44).

Para así decidir, hizo hincapié en que el procedimiento de faltas se encontraba fenecido, habiéndose impuesto una multa que fue abonada por el amparista con fecha 30/10/2015, lo que motivó que se dejara sin efecto la medida precautoria de secuestro y la consecuente devolución al



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

interesado del objeto incautado; circunstancias que determinaban la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario para entender en el asunto (cfr. fs. 42 vta./44).


Recibido nuevamente el expediente en el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 16, se dispuso elevar las actuaciones al TSJ (cfr. fs. 48).

**III. Análisis del conflicto de competencia.**

**Primero.** Corresponde señalar que el TSJ resulta competente para intervenir respecto de la cuestión planteada, toda vez que sendos magistrados se expidieron respecto de su competencia en sentido negativo y carecen de otro superior jerárquico común que pueda conocer en la presente contienda, situación que, de conformidad a lo establecido en el art. 26 de la Ley N° 7, habilita la intervención del máximo Tribunal.

**Segundo.** Sentado ello, es menester puntualizar que el TSJ se ha expedido en casos de similares características al presente, propiciando la competencia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario, para conocer respecto de aquellos conflictos en los que se requiere la intervención del poder judicial para que se ordene a la Administración que cese o se abstenga de desarrollar una determinada conducta, en resguardo del derecho al trabajo del amparista<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Cfr. TSJ, **Expte. N° 1187/01** "Argañaraz, Mercedes Jesús", 13/09/01; **Expte. N° 3373/04** "Silveira Urrutia, César", 24/11/04; **Expte. N° 3839/05** "Valle, Rubén", 16/03/05; **Expte. N° 4756/06** "Almeida, Marcelo", 14/07/06; **Expte. N° 5564/07** "Arancibia Cuba, Noemí Cristina", 19/12/07; **Expte. N° 5670/07** "Luna, María Beatriz", 13/02/08; **Expte. N° 5585/07** "Sayago, Norma Gladys", 13/02/08; **Expte. N° 5610/07** "Freytes, María Graciela", 20/02/08; **Expte. N° 6426/09** "Martínez Saravia, Andrea Carmina", 08/04/09; **Expte. N° 6864/09** "Mármol, Héctor Infante", 09/12/09; **Expte. N° 9300/12** "Bellones, Marlene Mónica", 19/12/12; **Expte. N° 9762/13** "Zolyomi, Griselda Ofelia", 07/08/13; y **Expte. N° 12209/15** "Pizzo, Francisco Leonardo", 20/09/15, entre otros.

  
**Juan G. Corvalán**  
Fiscal General Adjunto  
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

**Tercero.** En el presente caso, tal como lo puso de manifiesto la Sra. jueza en lo Penal, Contravencional y de Faltas, el proceso motivado por la confección del acta de comprobación de faltas, que a su vez ocasionó el secuestro del carro del actor, ha fenecido, en tanto la imposición de la multa fue consentida y se abonó voluntariamente el importe respectivo, a la vez que se obtuvo la devolución del objeto secuestrado.

De tal modo, la pretensión ejercida por la parte actora vinculada con la decisión adoptada en el proceso de faltas, esto es, que se deje sin efecto el secuestro en cuestión y las sanciones impuestas (que podría dar lugar a la competencia del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas, de conformidad con el criterio delineado por el TSJ en numerosos precedentes<sup>2</sup>), carece de actualidad, situación que ya se verificaba al momento de declararse incompetente el juez en lo Contencioso Administrativo y Tributario (cfr. fs. 40).

En consecuencia, la pretensión que persiste se circunscribe al cese de “hostilidades” y la autorización para continuar desarrollando la actividad comercial (que no se hallan vinculadas en concreto con ningún proceso de faltas). Por tanto, resulta de aplicación la doctrina establecida por el TSJ en los casos “Argañaraz”, “Silveira Urrutia”, “Valle”, “Almeida” y “Arancibia Cuba” –entre otros individualizados en nota al pie N° 1–, por lo que corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 16 para continuar entendiendo en las presentes actuaciones.

---

<sup>2</sup> Cfr. TSJ, Expte. N° 5506/07, “Mercado Romero”, 25/10/07; Expte. N° 6447/09 “Casabona, Marcelo Ángel”, 29/04/09; Expte. N° 7091/10 “Suieluv SRL”, 29/04/10; Expte. N° 8970 “Volturo, Héctor José”, 18/07/12; y Expte. N° 11309/14 “Galván, Ángel Marcial”, 18/11/14, entre otros.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida en el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

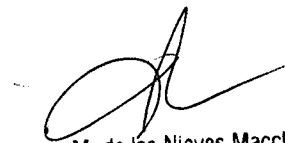
Fiscalía General, 18 de marzo de 2016.

**DICTAMEN FG N° 240-COMP/16**



**Juan G. Corvalán**  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



**M de las Nieves Macchiavelli**  
Secretaria General  
Secretaria Judicial  
Fiscalía General - C.A.B.A.

